Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SESEÑA

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles fijados para someter a audiencia pública el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de 28 de septiembre de 2016, relativo a la aprobación provisional del reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable de Seseña, y no habiéndose presentado alegaciones ni sugerencias al mismo y al objeto de dar cumplimiento a lo de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a continuación a la publicación completa del texto definitivo del reglamento aprobado:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El Excmo. Ayuntamiento de Seseña es el titular del servicio público de abastecimiento y distribución de agua potable en el término municipal de Seseña.

2. El objeto del presente Reglamento es la regulación del servicio de suministro de agua para el consumo humano en el término municipal de Seseña, incluyendo la determinación de los derechos y las obligaciones tanto del gestor como de los usuarios de los servicios definidos en este Reglamento.

3. En el presente Reglamento, se denomina usuario al usuario del Servicio de Abastecimiento, que tenga contratado dicho servicio. El usuario debe ser titular del derecho de uso de la vivienda, finca, local o industria.

4. A los efectos de este Reglamento se considera Entidad Gestora a la Entidad Pública o Privada responsable de los sistemas de abastecimiento y alcantarillado, conforme a lo establecido en la vigente Legislación de Régimen Local.

Cuando el Ayuntamiento preste el servicio mediante gestión directa, las referencias contenidas en el presente Reglamento a la Entidad Gestora deberán entenderse realizadas al Ayuntamiento o, en su caso, a la entidad de titularidad local que tenga encomendada la gestión del servicio.

5. El presente Reglamento está sujeto a todo lo contemplado en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los Criterios Sanitarios de la Calidad del Agua de Consumo Humano, y como consecuencia a las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta la acometida del usuario.

Articulo 2. Normas Generales

1. El Ayuntamiento procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y por el Decreto, de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2. El servicio de abastecimiento de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las viviendas, fincas, locales o industrias se ajustarán, además, a las "Normas Técnicas de Abastecimiento y Alcantarillado" del Ministerio de Fomento.

4. El suministro domiciliario se ajustará al presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, y a los Reglamentos, Ordenanzas u otras disposiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Seseña, en tanto no se opongan o contradigan a las anteriores.

5. Asimismo, resulta de aplicación en materia de abastecimiento de agua, la Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y sus normas complementarias y de desarrollo.

Artículo 3. Gestión y titularidad del Servicio

1. El servicio de suministro de agua potable, es un servicio público de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que apruebe el Ayuntamiento.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Seseña puede prestar el servicio de suministro de agua mediante cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstos en la legislación vigente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el servicio de suministro domiciliario de agua potable se puede garantizar empleando las fórmulas asociativas que se prevén en la legislación de régimen local o mediante convenio, acuerdo de delegación o colaboración con otras administraciones públicas.

4. Sin perjuicio de la titularidad municipal del servicio, el Ayuntamiento contará para su prestación con el apoyo de los entes supra municipales de cooperación y asistencia a los municipios.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 4. Funciones del Ayuntamiento y garantía de suministro

1. En su condición de titular del servicio de suministro de agua potable, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Seseña el ejercicio de las funciones siguientes:

a. Prestar el servicio, directamente o indirectamente, con continuidad y regularidad, y sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas, propias de la explotación del servicio, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

b. Garantizar la potabilidad del agua suministrada de conformidad con lo que estipula el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua del consumo humano, directamente o a través de la Entidad Gestora.

c. Velar para que los titulares de establecimientos abiertos al público pongan a disposición de sus usuarios agua apta para el consumo.

d. Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando, en su caso, la forma de gestión (directa o indirecta), y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo, regulando, en su caso, la adjudicación, y formalizando los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio y su seguimiento y control posterior.

e. Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del servicio de abastecimiento (de forma directa o indirecta, a través de una Entidad Gestora), necesarias para la captación, regulación, conducción, almacenamiento y distribución de agua apta para el consumo humano a los usuarios.

f. Aprobar las cuotas, cánones, precios o tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas. El Ayuntamiento podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de abastecimiento.

g. La supervisión, control, fiscalización del servicio, sus modificaciones, el rescate, el secuestro o la declaración de caducidad, en aquellos casos en que fuera necesario.

h. Cualquier otra función que le sea asignada por la legislación vigente, en su condición de ente titular del servicio.

2. El suministro de agua a los usuarios será permanente salvo si hay un pacto en contra en el contrato, y no se podrá interrumpir si no es por fuerza mayor, causas ajenas al prestador del servicio o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

3. En circunstancias excepcionales, como por ejemplo sequías, emergencias u otras situaciones que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, el prestador del servicio, con el acuerdo previo de la Administración competente, podrá restringir el suministro de agua a los usuarios.

En este caso, el prestador del servicio queda obligado a informar, por los medios de comunicación de mayor difusión, de las restricciones, así como del resto de medidas que se deberán implantar.

Artículo 5. Exclusividad en el suministro de agua y alcantarillado

1. El usuario no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea apta para el consumo humano.

Artículo 6. Área de cobertura

1. Se define como área de cobertura al área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Seseña, cuando por la vía pública discurra conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular.

2. El Ayuntamiento declarará dentro del área de cobertura aquellos terrenos que, aun no teniendo la condición de urbanos, puedan ser destinados a usos que exijan la disponibilidad de agua potable para consumo humano, siempre que los mismos dispongan de las instalaciones referidas en el apartado anterior.

Artículo 7. Acceso al servicio

1. En atención al carácter público del servicio de suministro de agua potable, cualquier persona física o jurídica que lo solicite podrá acceder a su recepción siempre que cumpla las disposiciones, derechos y obligaciones que dispone este Reglamento y resto de normativa que sea de aplicación.

2. Tiene la consideración de usuario del servicio toda persona física o jurídica que haya contratado y reciba, en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro, y haya adquirido por este hecho la condición de usuario.

Capítulo II. Obligaciones y derechos de la entidad gestora y de los usuarios

Artículo 8. Obligaciones de la Entidad Gestora

Obligaciones generales en abastecimiento de agua

1. Obligación de suministro: dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Gestora está obligada a proceder al suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo usuario final que lo solicite para su uso en viviendas, edificios, chalets, fincas, comercios, locales, hoteles y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. Calidad de agua: la Entidad Gestora está obligada a suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad, en función del origen y medios de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, en la llave de paso general de la acometida del consumidor, existente en propiedad pública junto al muro-fachada. Muro-fachada que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del usuario.

3. Conservación de las instalaciones: es obligación de la Entidad Gestora gestionar, mantener y conservar los sistemas de captación y potabilización, de impulsión, depósitos de regulación, red de distribución y sistemas de postcloración y control que formen parte del servicio.

La Entidad Gestora tiene la obligación de realizar la limpieza y mantenimiento preventivo y/o correctivo de los depósitos generales de almacenamiento y de las estaciones de potabilización que formen parte del servicio.

Es obligación de la Entidad Gestora la búsqueda, localización y reparación de roturas y fugas en las redes generales y acometidas, realizando campañas sistemáticas de detección aplicando los mejores sistemas y tecnologías existentes en el momento de realizar la actuación.

4. Garantía de presión o caudal: la Entidad Gestora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento. Serán las posibilidades técnicas de las redes de distribución y la cota piezométrica las que posibiliten el rango de presiones adecuado para el correcto suministro, evitando tanto elevadas presiones, que puedan llegar a dañar las instalaciones y elevar las pérdidas de agua de manera considerable, como bajas presiones, que dificulten el correcto suministro a los usuarios.

Las redes de distribución serán explotadas atendiendo al óptimo nivel de presión en cada franja horaria y día de la semana para permitir una adecuada prestación del servicio a la mínima presión necesaria.

5. Regularidad en la prestación de los servicios: la Entidad Gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en el artículo 65 de este Reglamento.

6. Visitas a las instalaciones: la Entidad Gestora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas, bajo su responsabilidad y criterio, en los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del Servicio.

7. Reclamaciones: la Entidad Gestora deberá contestar las reclamaciones de los usuarios que se lo formulen por escrito en un plazo no superior a diez (10) días hábiles.

Será obligación de la Entidad Gestora la existencia y mantenimiento del correspondiente registro de entrada de reclamaciones, tanto verbales como escritas, en el que quede constancia, al menos, de todas las comunicaciones y denuncias formuladas por los usuarios por cualquier medio, incluso las reclamaciones vehiculadas a través del Ayuntamiento. En todos los casos se proporcionará a los usuarios, en el momento de la comunicación, copia del escrito de reclamación, en el que quede reflejado el objeto de la denuncia o comunicación y en el que conste fecha de entrada, causa denunciada o comunicada y sello de la entidad. Una copia de la reclamación y de la contestación deberá ser enviada obligatoriamente por la Entidad Gestora al Ayuntamiento, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación al usuario.

8. Tarifas: la Entidad Gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que se hayan definido, las tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el municipio.

9. Atención al Usuario: la Entidad Gestora dispondrá de una oficina en el casco urbano para la atención y relación con los usuarios del Servicio.

Asimismo, la Entidad Gestora pondrá a disposición de los usuarios una página web donde figuren las tarifas vigentes en cada momento, normativa de aplicación, incidencias del servicio y avisos de corte de suministro, datos de contacto y, en general, toda aquella información que el Ayuntamiento estime de interés para los usuarios.

Adicionalmente la Entidad Gestora deberá disponer de un servicio telemático y de un servicio telefónico a través del cual sea posible efectuar las gestiones más habituales tales como altas y bajas, reclamaciones, domiciliaciones, cambios de nombre y operaciones análogas.

Por último, la Entidad Gestora estará obligada a mantener un servicio de recepción de avisos, 24 horas al día durante los 365 días, al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías.

Artículo 9. Derechos de la Entidad Gestora

1. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para la Entidad Gestora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la Gestión del Servicio Público, la Entidad Gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a. Inspección de instalaciones interiores: a la Entidad Gestora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho de inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso y siempre que dichas instalaciones puedan afectar gravemente la gestión del Servicio.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

b. Cobros por facturación: a la Entidad Gestora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al usuario por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad Gestora.

Artículo 10. Obligaciones de los usuarios.

1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, los usuarios tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a. Pago de recibos y facturas: en reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo usuario vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la Entidad Gestora con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento.

b. En el caso de retraso en el pago de los recibos, la Entidad Gestora comunicará al usuario que la entidad bancaria en la que tiene domiciliada la factura correspondiente al Servicio ha sido devuelta, lo que se le comunicará para que, a la mayor brevedad posible, proceda a realizar el ingreso del importe debido en las entidades colaboradoras. Asimismo se le informará que, de no realizar el ingreso en periodo voluntario, se procederá a iniciar los trámites para efectuar la suspensión del suministro.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Gestora. En caso de avería, la facturación en los diferentes conceptos del Ciclo integral se regulará según la ordenanza de tarifas en vigor.

c. Conservación de instalaciones: todo usuario deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos colocados por parte de la Entidad Gestora que garantizan la inviolabilidad del equipo de medida y de las instalaciones de acometida, en su caso, en su condición de bienes del servicio público y absteniéndose de manipularlas, así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d. Facilidades para las instalaciones e Inspecciones: todo peticionario de un suministro deberá facilitar a la Entidad Gestora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite y por motivos justificados, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro deberá ceder a la Entidad Gestora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e. Derivaciones a terceros: los usuarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder-remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f. Avisos de avería: los usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Gestora cualquier avería o perturbación producida, o que a su juicio se pudiera producir, en la red general de distribución o en las acometidas.

g. Usos y alcance de los suministros: los usuarios están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, están obligados a solicitar a la Entidad Gestora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de preceptores.

h. Notificación de baja: el usuario que desee causar baja en el suministro del servicio estará obligado a comunicar por escrito a la Entidad Gestora dicha baja con la antelación de quince (15) días indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i. Notificación de cambio de titularidad: El abonado que use el suministro y éste no esté a su nombre (exceptuando casos de arrendamiento) viene obligado a notificarlo al Entidad Suministradora en la forma indicada en el artículo 51 del presente Reglamento.

j. Independencia de instalaciones: cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el usuario vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. La Entidad Gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

Artículo 11. Derechos de los usuarios

1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los usuarios, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a. Potabilidad del agua: a recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

b. Servicio permanente: a disponer del suministro de agua potable y del servicio de alcantarillado, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

c. Facturación: a que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d. Periodicidad de lectura: a que se le tome, por la Entidad Gestora, la lectura, al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad que la facturación.

e. Periodicidad de facturación: a que se le emita la factura, perfectamente entendible por el usuario, de los servicios que reciba, con la periodicidad establecida en cada momento en la Ordenanza reguladora.

f. Contrato: a que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se le estipulen las características básicas del servicio, expresadas según lo establecido en el presente Reglamento.

g. Ejecución de instalaciones interiores: a elegir libremente el instalador o empresa instaladora homologada por el Registro Regional de Profesionales Autorizados, que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse al Decreto 61/2009, de 12 de mayo de 2009, de ordenación de las actividades profesionales reglamentadas en materia de seguridad industrial de Castilla-La Mancha, a las Prescripciones Técnicas reglamentariamente exigibles y a cualquier otra normativa vigente de aplicación.

h. Reclamaciones: a formular reclamación contra la actuación de la Entidad Gestora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones de suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo.

i. Información: a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Gestora para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento. También tendrá derecho a conocer el estado sanitario de las aguas que consume con datos de, al menos, los tres últimos meses.

j. Visita de instalaciones: a visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la Entidad Gestora, bajo su responsabilidad y criterio, el momento más adecuado para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

Capítulo III. Instalaciones de abastecimiento

Artículo 12. Definiciones y límites

Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su tratamiento, impulsión, acumulación y distribución hasta las acometidas de los abonados,

Se consideran instalaciones interiores de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro de la acometida, con excepción del contador o aparato de medida, en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

Instalaciones de abastecimiento de agua potable

1. Depósitos reguladores: Son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada, en espera de su envío a la red de distribución.

2. Red de distribución. La red de distribución es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que, instalados dentro de la zona o zonas de abastecimiento responsabilidad de la Entidad Gestora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los usuarios.

3. Arteria. La arteria es aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlaza diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

4. Conducciones viarias. Se califican como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivan, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego y tomas contra incendios.

5. Acometida. Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida consta de los siguientes elementos:

a. Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b. Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c. Llave de registro: dispositivo mecánico que permite la apertura y cierre al paso del agua hacia el punto de suministro. Se encontrará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble, o en fachada accesible desde la vía pública.

No obstante, constituirá el elemento diferenciador entre la Entidad Gestora y el usuario, en lo que se refiere a la conservación y delimitación de responsabilidades, el límite de la propiedad del usuario o muro fachada.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 13. Condiciones de las instalaciones interiores

1. El usuario podrá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, de acuerdo con la normativa sanitaria vigente y las instrucciones emitidas por la Autoridad Sanitaria competente, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones que se produzcan en dichos depósitos. Igualmente, deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador interior, siendo considerada la falta de cuidado en este aspecto como perturbación a la Entidad Gestora.

2. En cuanto a la instalación de grupos de presión, se prohíbe utilizar acoplamientos a la acometida general de la finca mediante aparatos succionadores, bombas o mecanismos análogos que puedan producir arrastres de caudal o causen depresión o pérdida de carga en la red general de distribución.

3. Todos los sistemas de climatización que utilicen agua deberán contar con sistemas anti-retorno para evitar la incorporación de dichas aguas a la red interior. Asimismo, deberán cumplir en todo momento con la normativa sanitaria vigente, en especial la referente a la lucha contra la legionelosis. En cualquier caso, siempre contarán con un sistema cerrado de recirculación para su funcionamiento normal.

Artículo 14. Competencia de las instalaciones

1. Corresponde a la Entidad Gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores de Abastecimiento de Agua Potable, Saneamiento y Depuración.

1 No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante, se tendrá en cuenta que:

a. La Entidad Gestora podrá inspeccionar las instalaciones de sus usuarios con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro, sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b. Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan la Entidad Gestora para la inspección de las instalaciones con carácter previo a dicha concesión.

Artículo 15. Instalaciones interiores

1. Instalaciones interiores para el suministro de agua.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado por el organismo competente de acuerdo con el Decreto 61/2009, de 12 de mayo de 2009, de ordenación de las actividades profesionales reglamentadas en materia de seguridad industrial de Castilla-La Mancha, y se ajustarán a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación y demás normativa vigente.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, excepto los aparatos de medida, serán por cuenta y cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

2. Modificación de las instalaciones interiores.

Cuando se pretenda una modificación de las instalaciones interiores, la Entidad Gestora informará al Ayuntamiento de las modificaciones solicitadas por el usuario en la Concejalía responsable de su autorización, acompañando informe relativo a la idoneidad o no de la autorización de dichas modificaciones. En caso de que dicho informe no fuera favorable, deberá especificar los motivos y la incidencia que pudiera tener en el normal desarrollo del servicio de suministro de agua.

3. Facultad de inspección.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad Gestora podrá inspeccionar las instalaciones de sus usuarios, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro. De dichas labores de inspección programadas, se dará cuenta al Ayuntamiento, con una antelación suficiente y que no podrá ser inferior a tres días laborales , este designará al personal autorizado del ayuntamiento que estará presente en todas las labores de inspección que realice la Entidad Gestora, incluidas las realizadas en virtud del artículo 74 del presente reglamento

Capítulo IV. Acometidas

Artículo 16. Competencia para otorgar la concesión de acometidas

1. La concesión de acometidas y contador para suministro de agua potable, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Seseña, quien en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

Artículo 17. Condiciones para la conexión

1 . Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

2. La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

a. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

b. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales (en el caso de los inmuebles de la urbanización El Quiñon, en aquellas áreas con red separativa se deberá disponer de sendas acometidas de aguas residuales y de aguas pluviales), o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

c. Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a las que éste dé fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable, evitando, siempre que se posible, la conexión a arterias principales.

d. Que el inmueble a abastecer disponga de Licencia de Obra, Licencia de Actividad o Cédula de Habitabilidad, dependiendo de si se trata de suministro por obras, suministro para uso comercial o para vivienda, otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Seseña, o en su caso, cualquier otra documentación justificativa que se considere necesaria por parte del Ayuntamiento.

e. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte y características permitan garantizar la presión y el caudal indicado en el contrato. Como valores orientativos se adoptan como mínimo, el cuádruplo del caudal que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Artículo 18. Actuaciones en el área de cobertura

1. Cuando dentro del área de cobertura, definida en el artículo 6 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Gestora, o empresa por ésta autorizada bajo su supervisión, deberá realizar los trabajos necesarios, previa presentación, aceptación y pago, por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, según lo indicado en las Ordenanzas Reguladoras vigentes, necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas abastecimiento de agua. Todo ello dentro de los treinta días hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la concesión.

2. La Entidad Gestora con carácter simultáneo remitirá copia de este presupuesto al Ayuntamiento para su control.

3. Los cuadros de precios unitarios que servirán de base para la confección de los citados presupuestos habrán sido elaborados y aprobados por el Ayuntamiento.

4. Los rendimientos estimados a aplicar en la ejecución de las unidades de obra para la confección del presupuesto se ajustarán a los habituales en trabajos similares. Dichos rendimientos serán supervisados por el Ayuntamiento.

5. En el caso de que una vez aceptado el presupuesto y pagado por parte del solicitante, la incidencia de los trabajos fuera menor de la reflejada en las mediciones que sirvieron de base en la elaboración del presupuesto, éste tendrá derecho a la confección de un nuevo presupuesto con las mediciones realmente ejecutadas y al abono de la diferencia entre ambos en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la ejecución de los trabajos.

6. El Ayuntamiento, o en su caso la Comisión de Seguimiento y Control, velará porque se cumpla lo anterior, arbitrando en caso de disconformidad entre Entidad Gestora y solicitante.

Artículo 19. Actuaciones fuera del área de cobertura

1. Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a abastecimiento como a alcantarillado.

Artículo 20. Ampliaciones de red

1. La construcción de las instalaciones públicas podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento u otra Administración pública, a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos y por los interesados bajo la inspección de la Entidad Gestora.

2. Cuando no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el solicitante estará obligado a realizar, por su cuenta y a su cargo, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarias ejecutar para atender las demandas solicitadas.

3. Será el Director Facultativo del Servicio, o Técnico Municipal en quien delegue, el que, una vez solicitados los informes correspondientes de la Entidad Gestora, indicará si se dan o no las condiciones para garantizar un servicio adecuado.

4. Dichas ampliaciones, prolongaciones o modificaciones cumplirán con la normativa vigente, siendo la Entidad Gestora responsable de su supervisión y propuesta de aceptación (potestad del Ayuntamiento) informando previamente al peticionario de todas ellas. En cualquier caso, las obras de entronque y ejecución de la acometida serán realizadas exclusivamente por la Entidad Gestora, estableciendo el Ayuntamiento los correspondientes derechos de reversión por el uso de dichas conducciones por terceros.

5. El Excmo. Ayuntamiento de Sesefta se reservará la potestad de que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la red pública, todo propietario que se quiera conectar al ramal instalado quede obligado satisfacer la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

importe a los demás usuarios en la proporción correspondiente. Para ello el Ayuntamiento establecerá los mecanismos de control y ejecución y los correspondientes derechos de reversión.

6. Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el artículo 21.

7. No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales

8. El Ayuntamiento se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

9. Las acometidas o ramales principales, una vez construidos, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

10. Los gastos por la instalación de las acometidas serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 21. Urbanizaciones y polígonos

1. A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

2. Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Gestora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contará con la autorización Municipal.

3. El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a. Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, e informado por la Entidad Gestora, con sujeción a los Reglamentos y a las Normas Técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b. Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la Entidad Gestora o en su caso, instalador o empresa instaladora competente, y siempre bajo la supervisión de un Técnico de la Entidad Gestora y un Director Facultativo o Técnico Municipal o en quien este delegue.

4. El Ayuntamiento a través de la Entidad Gestora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

5. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la Entidad Gestora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

6. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Gestora, la cual informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento y le sea ordenada por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción las instalaciones en lo que afecte a la aceptación de la propiedad de las mismas, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Gestora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

Artículo 22. Fijación de características

1. Las características de las acometidas de agua potable, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad Gestora, de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

2. Para cada acometida, la Entidad Gestora determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 23. Tramitación de solicitudes

1. De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el peticionario a la Entidad Gestora, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

a. Personas físicas.

- Fotocopia D.N.I. o N.I.E. del titular.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta.
- Proyecto de ejecución debidamente visado.
- Autorizaciones municipales que determine el Ayuntamiento:
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (opcional)
- Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales.
- Justificante de pago de las tarifas por derecho de contratación.

b. Personas jurídicas.

- Fotocopia C.I.F.
- Fotocopia D.N.I. del representante legal.
- Documento acreditativo del poder de representación.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta.
- Proyecto de ejecución debidamente visado.
- Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de primera ocupación, licencia de apertura.
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (opcional)
- Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales.
- Justificante de pago de las tarifas por derecho de contratación.

c. Comunidades de propietarios.

- Fotocopia C.I.F. de la Comunidad de propietarios.
- Fotocopia del acta de constitución de la comunidad.
- Fotocopia D.N.I. del representante legal.
- Documento acreditativo del poder de representación.
- Proyecto de ejecución debidamente visado.
- Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de primera ocupación.
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (opcional)
- Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales
- Justificante de pago de las tarifas por derecho de contratación.

2. Cuando lo considere necesario, la Entidad Gestora podrá exigir cualquier otra documentación que permita conocer la entidad del suministro objeto de la solicitud, con el único fin de analizar si concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, para otorgar la acometida con arreglo a las normas del mismo, cumpliendo en todo momento la defensa de los derechos constitucionales y la normativa vigente.

3. A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Gestora comunicará al peticionario, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, la decisión, que es potestad del Ayuntamiento, de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En el caso de conceder la acometida, la Entidad Gestora presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la Entidad Gestora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de treinta (30) días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Gestora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Gestora.

4. Presentada por el peticionario la solicitud, la Entidad Gestora, en el plazo máximo de quince días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

5. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Entidad Gestora establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

6. Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al ser declarada por el Ayuntamiento la caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

7. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

a. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Entidad Gestora.

b. Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas en el presente Reglamento.

c. Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.

d. Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.

e. Cuando las características de diseño de las acometidas de suministro de agua potable y alcantarillado no cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento.

f. Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

g. Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la Entidad Gestora.

Artículo 24. Objeto de la concesión

1. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que fisicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

2. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

3. Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

4. Las acometidas de carácter temporal tienen por objeto el suministro provisional de espectáculos temporales, actividades esporádicas en general, o el abastecimiento de una obra pública, en tanto se disponen los medios para que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno a las que está supeditada la acometida de suministro definitiva.

5. Las acometidas de carácter temporal tendrán una duración máxima de un año, prorrogables por periodos de seis meses a petición del titular de la acometida temporal. Para las acometidas temporales de obra la duración no será superior al plazo de vigencia de la licencia municipal de la misma.

6. No obstante lo mencionado en este artículo, cuando varias fincas disfrutan en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, y a criterio de la Entidad Gestora en función de los caudales a suministrar, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios.

Artículo 25. Formalización de la concesión

1. Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión de acometidas, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 26. Ejecución y conservación

1, Las instalaciones para acometidas tienen que cumplir las prescripciones del Código Técnico de la Edificación y las que establece el Real Decreto 140/2003, y tienen que ser coordinadas y/o ejecutadas por la Entidad Gestora o una empresa instaladora homologada de fontanería, siendo del dominio de la Entidad Gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas, de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las llaves de paso de las acometidas situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la Entidad Gestora del servicio.

3. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Gestora.

4. Serán de cuenta y cargo gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

5. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del usuario serán por su cuenta y cargo, y realizados por la Entidad Gestora o empresa instaladora homologada de fontanería.

6. El usuario deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 27. Derechos de contratación

1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Gestora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución y/o desagüe del sistema de alcantarillado, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

2. El derecho de contratación será el vigente en ese momento en la Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Seseña.

3. Los derechos de conexión serán abonados una sola vez por el Promotor o Constructor o Propietario y, una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etcétera, para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

4. La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un usuario, devengará una cantidad en concepto de derecho de conexión equivalente a la diferencia entre el importe establecido para el nuevo diámetro y el importe fijado para el existente.

Artículo 28. Construcción de nuevos edificios

1. Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Gestora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

Artículo 29. Suministro provisional de agua para obras

1. Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a. Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad Gestora.

b. El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida para tal efecto.

c. El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera ocupación o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incursa en caducidad la licencia Municipal de obras correspondiente.

d. Se considerará "fraude" la ocupación de este suministro para usos distintos al de "obras", pudiendo la Entidad Gestora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

Artículo 30. Reclamaciones

1. Cuando concurran discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad Gestora y el peticionario o, en su caso, usuario, referente a la acometida, tanto a la ejecución como a la liquidación, los Organismos competentes para la resolución serán los especificados en este Reglamento, y en primera instancia el Excmo. Ayuntamiento de Seseña.

Capítulo V. Control de consumos

Artículo 31. Normas generales

1. La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se debe realizar por contador, que es el medio de prueba de la contabilización del consumo.

2. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

a. Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b. Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes. El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en calles de carácter privado o supuestos similares, y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se controlará mediante un contador general, independientemente de la batería de contadores divisionarios.

c. Contador general: Se instalará cuando dé suministro a una única unidad de consumo, cuando dé suministro a un aljibe o depósito auxiliar de alimentación, o cuando la batería de contadores divisionarios esté en una situación distinta a la de la fachada del edificio, del muro de cierre del solar o del vestíbulo del edificio.

El montaje del contador general contendrá dispuestos en este orden, la llave de corte general, el filtro de la instalación general, el contador general, una llave, grifo o racor de prueba, una válvula de

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

retención y una llave de salida. En caso de que el contador general no alimente una batería de contadores, antes de la llave de corte general se ha de instalar, excepto en los contadores que alimenten viviendas unifamiliares, un manómetro de glicerina con un rango de medida adecuado a la presión de suministro.

3. La instalación de contadores vendrá regulada por el Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación, y cualquier otra legislación vigente en la materia.

4. La obligación de instalación de contadores señalada en el punto anterior, sin perjuicio de lo establecido para casos excepcionales, se determina para todas las viviendas, establecimientos turísticos, industriales, comerciales y agrícolas e instalaciones urbanas que, estando conectados a la red urbana y siendo de nueva construcción, requieran suministro de agua. Dicha obligación también será aplicable a los supuestos de reforma integral de establecimientos señalados.

5. Como norma general, la instalación debe ser de uno de los dos tipos siguientes:

a. Red con contador general único y compuesta por la acometida, la instalación general que contiene un armario o arqueta del contador general, un tubo de alimentación y un distribuidor principal; y las derivaciones colectivas.

b. Red con contadores individuales compuesta por la acometida, la instalación general que contiene los contadores divisionarios, las instalaciones particulares y las derivaciones colectivas.

Artículo 32. Instalación del contador

1. El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, así como la clase metrológica que deberá instalarse en cada caso, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad Gestora que, lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el usuario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en el código técnico de la edificación.

2. Todos los equipos de medida deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 889 de 2006, de 21 de julio, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos a medida.

3. La instalación de dichos contadores se realizará por la Entidad Gestora y con cargo del coste al usuario, de conformidad con las tarifas establecidas. La Entidad Gestora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su instalación a los usuarios.

4. La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizadas por la Entidad Gestora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

5. Se dispondrán sistemas antirretorno, después de los contadores, para evitar la inversión del sentido del flujo. Las instalaciones de suministro de agua no podrán conectarse directamente a instalaciones de evacuación ni a instalaciones de suministro de agua proveniente de otro origen que no sea la red pública.

6. Cuando, excepcionalmente, el Ayuntamiento apruebe la instalación de un contador en zona rústica se procurará que la instalación del mismo sea junto a la red existente y a una distancia máxima de 4 metros. La red desde el contador hasta la vivienda, tal y como se ha explicado anteriormente, se considerará instalación interior, por lo que tanto su puesta en servicio como su mantenimiento serán obligación del usuario.

7. Cuando a juicio de la Entidad Gestora la instalación exterior del contador no sea viable por razones técnicas o estéticas, éste podrá instalarse en el interior de la vivienda, local o dependencia, pero irá dotado de un sistema de lectura remota que instalará la Entidad Gestora, con un coste que dependerá de las características del mismo, según los precios aprobados por el Ayuntamiento, u organismo competente en su caso.

8. Además, según indicaciones del Código Técnico de Edificación, los contadores divisionarios deberán contar con preinstalación adecuada para una conexión de envío de señales para lectura a distancia del contador.

9. En los casos en que la Entidad Gestora del servicio lo determine oportuno, los contadores podrán estar dotados de un sistema que permita la telelectura, en caso de solicitud de instalación por parte del usuario, el coste de la instalación y su mantenimiento serán a su cargo.

10. Todos los contadores deberán disponer con la evaluación de conformidad de acuerdo con la normativa en vigor y, en su caso, deberán contar con el reconocimiento u homologación de la Entidad Gestora.

11. La Entidad Gestora se reserva el derecho de ensayar modelos de contadores, previo a la adquisición, y realizar los controles por muestreo que estime oportunos, pudiendo llegar a devolver la partida en caso de que el nivel de rechazos pueda poner en duda la calidad de la partida. Los ensayos se realizarán en un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación.

Artículo 33. Contador único

1. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

3. El armario, o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura.

4. Las características de dicho armario responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por la Administración competente o por la Entidad Gestora.

Artículo 34. Batería de contadores divisionarios

1. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

2. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de industria.

3. En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

4. Condiciones de los locales:

a. Las condiciones de los locales serán las establecidas en el Código Técnico de Edificación.

b. Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

c. Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

d. Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

e. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros por 2,05 metros, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

5. Condiciones de los armarios.

a. Las condiciones de los armarios serán las establecidas en el Código Técnico de edificación.

b. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

c. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

6. Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

7. Si se procede a sustituir un contador por otro de diámetro mayor y fuese indispensable ampliar el armario, las obras de adecuación correrán a cargo del usuario.

Artículo 35. Propiedad de los contadores

1. Los nuevos contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada usuario, son propiedad de la Entidad Gestora, sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria primera del presente Reglamento.

2. El usuario deberá satisfacer para su primera instalación el importe fijado en las Ordenanzas Reguladoras vigentes en cada momento.

3. Los datos del nuevo equipo de medida instalado, como mínimo el número de fabricación y lectura inicial, deberán ser comunicados al usuario, bien mediante la inclusión de estos datos en el primer recibo expedido, bien mediante comunicación por escrito.

4. El usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad Gestora.

Artículo 36. Renovación y mantenimiento de contadores

1. La Entidad Gestora mantendrá los contadores con cargo a la cuota de mantenimiento de contadores establecida en la ordenanza reguladora.

2. Se entiende por mantenimiento de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que se encuentren averiados durante su periodo de vida útil.

3. Quedarán excluidos del mantenimiento establecido aquellos contadores cuya avería se haya producido por los siguientes motivos:

a. Retornos de aguas calientes.

b. Ubicación inadecuada y/o falta de protección.

4. Los gastos ocasionados como consecuencia del mantenimiento de contadores averiados por los motivos especificados anteriormente, serán por cuenta del usuario y facturados por la Entidad Gestora, pudiendo incluir este concepto en la siguiente factura por consumo de agua que se emita.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

5. Se entiende por renovación de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que hayan superado su vida útil.

Artículo 37. Desmontaje de contadores

1. La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizados por la Entidad Gestora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

2. Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a. Por resolución organismo competente en materia de Industria que corresponda.

b. Por extinción del contrato de suministro.

c. Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del usuario.

d. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del usuario.

e. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

f. Para la verificación del contador

3. Cuando, a juicio de la Entidad Gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá proceder a desmontar el mismo, instalando otro en su lugar. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 38. Cambios de emplazamiento

1. La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

2. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella modificación.

3. No obstante, será siempre a cargo del usuario, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a. Por obras de reformas efectuadas por el usuario con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b. Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de la Código Técnico de edificación, este Reglamento o de otra Normativa vigente, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro o modificación de las características de suministro del contrato.

Artículo 39. Verificación oficial y precintado

1. Los contadores en cuanto a su verificación, deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 889 de 2006 de 21 de julio.

2. Es obligatoria la verificación oficial y el precintado de los aparatos contadores por parte del órgano competente en materia de Industria, a través de un laboratorio oficial o autorizado, siempre que lo soliciten los usuarios o usuarios, el prestador del servicio, o algún órgano competente de la Administración.

3. El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquéllos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

a. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

b. Que funciona con regularidad.

4. Laboratorios oficiales: Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tenga instalados la Comunidad Autónoma para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

5. Laboratorios autorizados: Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por el organismo de la Administración con competencias en la materia.

6. Será obligación del usuario la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el usuario titular del suministro.

Artículo 40. Liquidación y gastos por verificación

1. Cuando presentada reclamación se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, la Entidad Gestora comunicará a los interesados la fecha en la que será retirado el contador, el lugar en el que se realizará la verificación y la fianza a depositar.

2. Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Entidad Gestora notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, del resultado de la misma.

3. Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, la Entidad Gestora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

4. El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

5. Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el titular del servicio en aras de una mayor representatividad de la liquidación, a quien se dará traslado de estas operaciones.

6. Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuando establece el artículo 76 de este Reglamento.

7. Los gastos derivados de las verificaciones de los contadores o aparatos de inedia correrán a cargo del propietario de los mismos cuando se compruebe que dicho contador ha sido manipulado de forma fraudulenta.

8. Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

9. Cuando la verificación sea solicitada por el usuario y previamente al desmontaje del contador, este deberá abonar en las oficinas de la Entidad Gestora la fianza estipulada para cubrir los costes de transporte y verificación del contador. En el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato en su contra, el usuario podrá retirar la fianza una vez que le sea notificado el resultado de la verificación.

Capítulo VI. Condiciones del suministro de agua

Artículo 41. Carácter del suministro

1. En función del uso que se haga del agua, el suministro se clasificará en:

a. Suministro para usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.

b.Suministros para otros usos: serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del sujeto contratante del suministro, se clasificarán en:

- Suministros para usos comerciales: se entenderán como tales aquéllos locales comerciales y de negocio en los que el agua se utiliza como medio para su fin comercial, haciéndose un uso normal de la misma para limpieza e higiene del local y de sus empleados, es decir, cuando el agua no intervenga de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto. En concreto incluye aquellas actividades comprendidas dentro de los códigos CNAE: I (hostelería), (información y comunicaciones) y K (actividades financieras y de seguros). Estarían incluidos dentro de esta tipología de usuario, entre otros, los siguientes: tiendas, bares, cafés, restaurantes, tabernas, almacenes, peluquerías, hoteles, fondas, establecimientos de bebidas, despachos, oficinas, clínicas y demás análogos.
- Suministros para usos industriales: se entenderán como tales aquellos situados en los polígonos industriales, sin perjuicio de las actividades que aun estando en polígonos industriales están incluidos en el punto anterior (uso comercial), o que no estando en polígonos industriales no están calificadas como uso comercial y que utilizan el agua como materia prima, necesario complemento en el proceso de fabricación o en cumplimiento o prestación de un servicio.
- Suministros para usos municipales: Son aquéllos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Gestora.

2. En atención a la aplicación de las tarifas para los usos anteriormente citados, se atenderá a lo expresado en las Ordenanzas reguladoras vigentes y en las resoluciones por las que se autoricen las tarifas de los servicios.

Artículo 42. Prioridad de suministro

1. El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana y los consumos del titular del servicio.

Artículo 43. Suministros para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. Independencia de las instalaciones: las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Gestora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. En el caso de ser posible la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente. Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la que la Entidad Gestora garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

3. Contratación de suministro: la conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Gestora y el usuario. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos, al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

Artículo 44. Obligaciones de servicio

1. La Entidad Gestora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que estén instaladas las redes de distribución y alcantarillado, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

Artículo 45. Exigibilidad del Servicio

1. La obligación por parte de la Entidad Gestora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal de Seseña, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable y alcantarillado, que permitan efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

2. La Entidad Gestora solamente podrá negarse a prestar el suministro cuando se dé alguno de los casos siguientes:

a. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato.

b. Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer, dentro de los plazos reglamentarios, el importe de agua consumida anteriormente en otro suministro contratado por la misma persona o entidad.

c. Cuando no exista la tubería de la red general de distribución, de alguno de los servicios, cuando existan razones técnicas suficientemente acreditadas que hagan imposible la ejecución de dicha conexión o acredite no disponer de caudales suficientes para atender el nuevo suministro.

3. Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que las instalaciones de desagüe interior del edificio se ajusten a las normas aplicables.

Capítulo VII. Concesión y contratación del suministro de agua

Artículo 46. Solicitud de servicio

1. Previo a la contratación de los servicios, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro de agua y vertido en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad Gestora del servicio.

2. En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro y vertido, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

3. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

a. Fotocopia D.N.I o N.I.E. / C.I.F. del titular

b. Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.

c. Licencia de Ocupación o Cédula de Habitabilidad para el caso de viviendas nuevas o reformadas.

d. Licencia de Actividad o documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.

e. Licencia de Apertura del local.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

f. Escritura de servidumbre si la prolongación de red, acometida o armario del contador, precisara instalarse o transcurrir por terreno de propiedad privada.

g. Cualquier otra documentación que estime oportuna la Entidad Gestora. artículo 47. Contratación

1. A partir de la solicitud de suministro y vertido, la Entidad Gestora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Gestora.

3. El contrato de abono se hará por triplicado; un ejemplar será para el usuario, otro para la Entidad Gestora y el tercero para el Ayuntamiento.

4. La Entidad Gestora realizará la contratación con los usuarios del servicio de forma unitaria, comprendiendo un contrato para el suministro de cada vivienda o local comercial independiente.

5. En el momento de la contratación del suministro y vertido se devengarán las tarifas por los derechos de contratación vigentes en cada momento.

6. Se entenderá que dicho contrato no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

7. Una vez satisfechas todas las obligaciones y cumplimentados todos los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Gestora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

8. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad Gestora.

9. En la medida de lo posible, el contrato será único para abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración.

10. El contador corresponderá al tipo aprobado por el órgano competente de industria y habrá de estar debidamente verificado antes de que la Entidad Gestora pueda realizar su colocación.

Artículo 48. Contrato de suministro

1. El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad Gestora y el usuario. Dicho contrato se formalizará por escrito de acuerdo con el modelo oficial aprobado y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al usuario.

2. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio el correspondiente contrato de suministro.

3. El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 49. Tarifa por la ejecución de acometidas e instalación de contadores

1. La tarifa por la ejecución de acometidas e instalación de contadores corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua y/o alcantarillado, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y/o instalación de contadores y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

2. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del servicio el correspondiente contrato de suministro. Una vez concedido el suministro no será efectivo hasta que el usuario no haya hecho efectivos los trabajos de conexión, y satisfaga las obligaciones de carácter económico establecidos en la correspondiente Ordenanza.

Artículo 50. Causas de denegación del contrato

1. La facultad de concesión del suministro de agua y vertido, corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

2. No obstante, la Entidad Gestora podrá proponer la denegación de la contratación del suministro en los siguientes casos:

a. Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos para la contratación del suministro.

b. Cuando el solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad y su relación con la finca para la que se solicite el suministro.

c. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de servicio extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua y/o alcantarillado.

d. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Gestora. En este caso, la Entidad Gestora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

los reparos formulados a órgano competente en materia de Industria, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda.

e. Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

f. Cuando para el local para el que solicita el suministro y/o alcantarillado, exista otro contrato de suministro y/o alcantarillado anterior y en plena vigencia.

g. Cuando se compruebe que el peticionario tiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua o alcantarillado con la Entidad Gestora en cualquier finca.

h. Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

3. La negativa por parte de la Entidad Gestora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante.

Artículo 51. Titularidad del contrato y cambio de usuarios

1. El contratante del suministro de agua, será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

2. En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad.

3. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular, deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular

4. Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la Entidad Gestora por los habitantes del inmueble.

5. Los cambios de titularidad no devengarán importe alguno para los usuarios o usuario.

Artículo 52. Subrogación

1. Al fallecimiento del titular del contrato, sus herederos podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato.

2. En el caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en el contrato, condicionado a la presentación ante la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria que acredite el derecho a la subrogación.

3. El plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante. Pasado este plazo, se cobrarán los gastos de alta a que hubiere lugar.

4. En el caso que se produzca una modificación en la personalidad de la Entidad Gestora, ya sea por cambio en la forma de gestión o por otra causa que origine una modificación en esta personalidad, la subrogación de la posición del prestador del servicio se producirá de forma automática a partir del acuerdo del Ayuntamiento, sin necesidad de redactar nuevos contratos.

Artículo 53. Duración del Contrato

1. El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el usuario podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Gestora con quince (15) días de antelación.

2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato.

Artículo 54. Cláusulas

1. Todas las cláusulas que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los establecidos en el Código Técnico de la Edificación, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 55. Causas de suspensión del suministro

1. La Entidad Gestora procederá a la suspensión del suministro a sus usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los siguientes casos:

a. Si la Administración competente, por causas justificadas de interés general, ordena a la Entidad Gestora la suspensión del suministro. Las causas que provocan el corte, que será por el tiempo imprescindible, deberán ser comunicadas a los usuarios por los medios adecuados.

b. Cuando un usuario disponga de suministro de agua sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como usuario y se niegue a su suscripción por requerimiento de la Entidad Gestora.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

c. Cuando el usuario no satisfaga los importes derivados de los gastos y derechos por el establecimiento del suministro de agua y/o los servicios de alcantarillado y depuración, así como por cualquier otro adeudo que mantenga el usuario con la Entidad Gestora, salvo excepciones contempladas en el presente Reglamento.

d. Cuando el usuario no satisfaga, en periodo voluntario y dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad Gestora, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro, salvo excepciones contempladas en el presente Reglamento.

e. Cuando el usuario establezca, o permita establecer, derivaciones en su instalación para suministro de agua para el consumo humano a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro. En este caso, la Entidad Gestora podrá inutilizar la derivación inmediatamente, dando cuenta a los organismos competentes.

f. Cuando, por el personal de la Entidad Gestora, se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la Entidad Gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta a los organismos competentes.

g. Por fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

h. Cuando el usuario haga uso del agua que se le suministra para usos diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

i. En los casos de demolición, ampliación o reforma de la finca que suponen riesgo para la integridad de la acometida de suministro. Asimismo, se suspenderá el suministro en fincas calificadas en ruina por la Administración competente y en fincas derribadas.

j. Cuando el usuario titular del contrato de suministro no permita el acceso, en horas hábiles, a la vivienda, finca o local al personal autorizado y debidamente identificado por la Entidad Gestora, para tomar lectura, revisar la instalación o realizar cualquier otra actuación relacionada con el suministro de agua y/o los servicios de alcantarillado y depuración, quedando la imposibilidad de acceso reflejada en un parte de trabajo o acta y siendo ésta remitida al Ayuntamiento junto con la solicitud de suspensión de suministro.

k. Por impedir, de cualquier forma, la toma de lectura del contador para la facturación de consumo.

l. Por manipular la instalación y el contador con fines fraudulentos, así como por no respetar los precintos colocados por la Entidad Gestora.

m. Cuando, aun existiendo contrato de suministro a su nombre, el usuario haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

n. Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

o. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar a la aptitud del agua para el consumo humano en la red de distribución, hasta que el usuario tome las medidas necesarias para evitar esta situación. En este caso, la Entidad Gestora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento y a la administración competente.

p. Cuando el usuario mezcle aguas de otra procedencia y, requerido por la Entidad Gestora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

q. Por negligencia del usuario respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito por parte de la Entidad Gestora, trascurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

r. Cuando el usuario introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal-e-con respecto a las que figuren en la concesión.

s. Y en general, cuando el usuario no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.

2. En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

3. En los supuestos previstos en las letras e) y d) del articulo anterior, la falta de pago se entenderá, en aquellos casos donde una vez llevado a cabo el procedimiento de suspensión de suministro, según lo descrito en el Artículo 55 del presente Reglamento, el usuario no saldase la deuda pendiente, como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del usuario. En el caso de usuarios en riesgo de Exclusión Social dentro de los tipificados por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, deberán dirigirse a éstos a efectos de tramitar y establecer las medidas necesarias para que sigan disponiendo de agua.

Artículo 56. Procedimiento de suspensión del suministro

1. Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Gestora seguirá los procedimientos o trámites, legales o regulados, previstos al efecto:

a. Deberá comunicar, en la dirección de contacto indicada por el usuario en el contrato, por los medios apropiados y de forma diligente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a 30 días naturales, desde la fecha de recepción

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

de la comunicación, para que el usuario proceda a la subsanación de los motivos y hechos que originan dicha suspensión o presente sus alegaciones.

Por su parte, el Ayuntamiento u Organismo competente deberá recibir una comunicación detallada de los usuarios y las causas por las que se informa o solicita autorización, para suspender el suministro. Ambas comunicaciones se han de efectuar simultáneamente.

b. La comunicación de corte de suministro que debe recibir el usuario se realizará por correo certificado e incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dirección de contacto del usuario
- Identificación del contrato de suministro
- Dirección de la finca/vivienda/local abastecida
- Detalle de los motivos que ocasionan el corte de suministro
- Fecha a partir de la cual se realizará el corte de suministro, que no podrá ser inferior a treinta días naturales desde que el usuario haya recibido la comunicación
- Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión del suministro.
- Teléfono y/o dirección del Centro de Atención al Usuario u otro canal de contacto donde puedan subsanarse las causas que originan el corte

La comunicación incluirá una referencia al derecho, forma, plazos y efectos para realizar cualquier reclamación o alegación en caso de discrepancia en relación a los hechos que originan la suspensión del suministro.

c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y una vez intentada por dos veces la notificación al usuario, se le citará para ser notificado por comparecencia mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado. En la publicación constará el lugar y plazo en que el destinatario deberá comparecer para ser notificado. Se concederá un plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, para la comparecencia. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

d. La suspensión del suministro no podrá realizarse ni en las 24 horas anteriores a un día festivo, ni en día festivo ni en días en que no exista servicio de atención al usuario.

e. Corte de suministro por impago:

- De manera general, se aplicará el procedimiento de suspensión de suministro, según lo establecido en los apartados anteriores, si en un plazo de 30 días naturales de ser presentado el recibo a su cargo, no es satisfecho por el usuario. En base a ello, el procedimiento se iniciará con la notificación al usuario titular del contrato, mediante correo certificado, en el que se harán constar claramente los datos del usuario, así como la dirección de la finca, vivienda o local, la cuantía de la deuda, forma y plazos de pago y centros de atención al usuario de la Entidad Gestora. Al mismo tiempo se realizará la notificación al Ayuntamiento con los datos del expediente de suspensión del suministro abierto a dicho usuario.
- Como excepciones a la aplicación del procedimiento indicado en caso de impago, se presentan los siguientes casos:
- Usuarios que presenten un consumo trimestral comprendido entre 5 y 18 en estos casos, la Entidad Gestora no podrá iniciar el procedimiento de suspensión del suministro hasta la comprobación de que la dotación neta en la vivienda se sitúa entre 25 y 100 litros por persona residente en la misma al día, entendiendo éste como consumo mínimo para cubrir la mayoría de las necesidades básicas. La comprobación se realizará mediante solicitud al Excmo. Ayuntamiento de Seseña del Certificado de Empadronamiento en la vivienda, debiendo éste dar respuesta en un plazo no superior a 15 días naturales. En caso de ausencia de respuesta por parte de éste, a efectos de los cálculos se entenderá que en la vivienda residen dos personas.
- En aquellos casos donde, tras las comprobaciones descritas, la dotación obtenida sea inferior o igual a 100 litros/habitante y día, la Entidad Gestora no podrá iniciar el procedimiento de suspensión del suministro hasta la acumulación de dos recibos impagados, pudiendo ser éstos no consecutivos.
- En aquellos casos donde, tras las comprobaciones descritas, la dotación obtenida sea superior a 100 litros/habitante y día, la Entidad Gestora iniciará el procedimiento general de suspensión del suministro según lo descrito en los epígrafes anteriores.

f. El restablecimiento del suministro se realizará en las 48 horas siguientes en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario lo haya comunicado a la Entidad Gestora. La reconexión del suministro se realizará siempre por la Entidad Gestora, cobrándose los gastos ocasionados por la realización del corte y su restablecimiento. Para dar cumplimiento a este artículo, el corte deberá ser realizado de tal forma que pueda ser restablecido rápidamente y con el menor coste posible.

g. Si en el plazo de tres meses contados desde la fecha de corte, no se abonara la deuda de los recibos pendientes, se dará por extinguido definitivamente el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Gestora a la exigencia del pago de la deuda y el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera lugar.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 57. Renovación del suministro

1. Los gastos de renovación del suministro, en caso de suspensión justificada, irán a cargo del usuario, según el importe establecido en la Ordenanza Reguladora del servicio. Este importe debe ser abonado antes de la renovación del suministro. El restablecimiento del servicio se realizará en el plazo máximo de 48 horas desde que hayan sido enmendadas las causas del origen del corte de suministro.

Artículo 58. Extinción y resolución del contrato

1. El contrato de suministro de agua y/o saneamiento quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución previa, en su caso, de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 55 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

a. A petición del usuario. Para ello el usuario deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con la Entidad Gestora.

b. Por resolución de la Entidad Gestora, suficientemente justificada, en los siguientes casos:

- Por incumplimiento de cualquiera de las causas que motivan la suspensión del suministro sin que el usuario titular del contrato, una vez notificada por escrito la irregularidad detectada, la hubiese corregido en un plazo superior a dos meses desde la fecha de corte de suministro.
- Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
- Por incumplimiento, por parte del usuario, del contrato o de las obligaciones que de él se deriven.
- Por motivos evidentes y urgentes de salubridad.
- A instancias de la Administración competente, por no disponer de la licencia de primera ocupación, licencia de apertura o actividad o equivalente.

2. La reanudación del suministro, después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, solo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes, así como, en el caso de existir, pago de la liquidación de la deuda pendiente, en su caso, por el titular del contrato extinto.

3. Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el usuario haya arreglado cualquiera de las causas por las que se procedió a la mencionada suspensión, el prestador del servicio estará facultado para resolver el contrato, sin perjuicio de los derechos del prestador del servicio a la exigencia de la deuda y resarcimiento de los daños y perjuicios pertinentes.

4. La manipulación de precintos, de tal forma que permita el suministro al usuario durante la suspensión del suministro, dará lugar a la resolución del contrato.

Artículo 59. Retirada del aparato de medición

1. Una vez resuelto el contrato, ya sea por la suspensión o por la baja del suministro, la Entidad Gestora podrá retirar el contador cuando sea de su propiedad, o cegar la entrada en el caso de que el contador sea propiedad del hasta entonces usuario.

Artículo 60. Acciones legales

1. La Entidad Gestora, sin perjuicio de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales correspondientes y, en especial, la acción penal por fraude o defraudación.

2. Asimismo, y en el caso en que la suspensión del suministro efectuada por la Entidad Gestora resultara improcedente, el usuario podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Capítulo VIII. Regularidad en el servicio

Artículo 61. Garantía de presión y caudal

1. La Entidad Gestora está obligada a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o de suministro, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, admitiéndose una tolerancia de +1- 10%.

La Entidad Gestora no responderá por tanto:

a. De las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores.

b. De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

2. Las dotaciones de agua potable para cada vivienda serán conforme lo establecido en las Normas de Planeamiento vigentes, y según lo estipulado en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 62. Continuidad en el servicio

1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable será permanente, salvo estipulación contraria en el contrato y salvo interrupciones ocasionales por causas de fuerza mayor o en los casos que se especifican a continuación:

a. Como consecuencia de las necesidades del Servicio: ejecución de obras de ampliación, renovación o mejora de las redes e instalaciones de acometidas.

b. Como consecuencia de causas imprevistas: averías en las instalaciones afectas al servicio o causas ajenas a la Entidad Gestora.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. Se considera causa de fuerza mayor la no disponibilidad de caudales de agua en la captación o en la red, bien totalmente o bien parcialmente, por motivos no imputables al prestador del servicio o a otros previstos en la normativa vigente.

Artículo 63. Suspensiones temporales

1. La Entidad Gestora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

2. Cuando se produzca una interrupción del suministro, la Entidad Gestora debe minimizar el tiempo de la misma, aportando los medios humanos y materiales necesarios para el restablecimiento del suministro, a los efectos de causar los mínimos trastornos a los usuarios posibles. En caso de una interrupción programada, deberá comunicarlo con suficiente antelación al Ayuntamiento y a los usuarios. En caso de una interrupción imprevista, deberá comunicarlo al Ayuntamiento.

3. En los cortes previsibles y programados, la Entidad Gestora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los usuarios, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso de no poder hacerlo a través de los medios a su alcance que garantice la información del corte.

Artículo 64. Reservas de agua

1. Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

3. La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

4. Cualquier instalación contra incendios deberá contar con el almacenamiento suficiente para garantizar los caudales instantáneos que la legislación establezca.

Artículo 65. Restricciones en el suministro

1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Gestora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los usuarios, con autorización del Ente Local correspondiente.

2. En estos casos, la Entidad Gestora vendrá obligada a informar a los usuarios, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación y mediante notificación por carta a cada usuario.

Capítulo IX. Lecturas y consumos

Artículo 66. Lectura de contadores

1. La lectura de contadores, que servirá para establecer los volúmenes consumidos por los usuarios, deberá realizarla la Entidad Gestora, como mínimo, según la periodicidad establecida en la Ordenanza Reguladora. No obstante, la Entidad Gestora podrá verificar los contadores con la frecuencia que considere oportuno, pero sin que esta verificación le dé derecho a remuneración complementaria. Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector en las hojas que servirán de base para la facturación correspondiente.

2. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Gestora, provisto de su correspondiente documentación identificativa. En ningún caso, el usuario podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Gestora a tal efecto.

3. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del usuario, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

4. En caso de que el contador de agua se encuentre ubicado en el interior de la vivienda, el usuario queda obligado a facilitar el acceso a la misma al personal de la Entidad Gestora para proceder a la lectura de dicho contador. En caso de que el usuario no consintiera el acceso a la vivienda, la Entidad Gestora informará al Ayuntamiento para la adopción de las medidas oportunas, y sin perjuicio para la gestora de emprender las acciones legales correspondientes. El hecho de no disponer de lectura del contador de un usuario durante más de un año, puede ser causa de la suspensión del suministro y rescisión del contrato con éste, siempre que ello se deba a causa imputable al usuario.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 67. Determinación de consumos

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario se calculará como la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Articulo 68. Consumos estimados

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura o cualquier otra causa accidental, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de cuatro periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Articulo 69. Exceso de consumo involuntario

1. En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la Entidad Gestora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al usuario en un plazo no superior a diez días hábiles.

2. Para minimizar los efectos gravosos que la aplicación de la tarifa de bloques puede tener en un consumo excesivo involuntario de agua, la Entidad Gestora deberá modificar las facturas de agua con los siguientes criterios:

a. Se considerará consumo excesivo de agua todo aquel que sea doble o más del consumo habitual en el mismo periodo del año anterior y/o cuando se demuestre documentalmente por parte del usuario la reparación de la avería. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparará con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado o del último periodo facturado en caso de tampoco disponer del dato anterior; siempre que haya correspondido a un consumo distinto de cero.

b. El exceso debe haber sido provocado por una avería accidental e involuntaria en la instalación interior de la finca.

c. El usuario podrá solicitar revisión de la facturación del periodo afectado ante la Entidad Gestora.

d. por parte del usuario, fehacientemente, la localización de la avería, el tipo de reparación efectuada y las consecuencias de la misma. Para ello, el usuario deberá aportar la siguiente documentación, entendiendo que, en caso de no hacerse, no procederá la aplicación de lo regulado en el punto siguiente:

- Factura (con desglose de I.V.A.)
- Fotografía de la ubicación de la avería antes de proceder a su reparación en la que se pueda apreciar la existencia de la misma.

e. Una vez confirmada la avería y su relación directa con el consumo, se procederá a modificar la factura afectada teniendo en cuenta lo siguiente: el importe que se liquidará al usuario por el consumo realizado será el resultante de aplicar, al consumo de agua total del periodo, la cuota de consumo correspondiente al primer tramo de las tarifas de abastecimiento contemplado en la Ordenanza reguladora vigente, siempre y cuando se demuestre documentalmente por parte de éste la reparación de la avería. Dicha reparación deberá realizarse dentro del siguiente período de facturación.

La aplicación de lo anterior estará condicionada a que el titular del contrato se encuentre al corriente de los pagos.

Por su parte, para los servicios de alcantarillado y depuración, en cumplimiento de las ordenanzas reguladoras vigentes, en el caso de que se presenten averías, siempre que se cumplan los requisitos antes citados y debido a que el volumen perdido debido a la avería no se vierte al sistema de alcantarillado y depuración, no se facturará por concepto de Cuota de Consumo, facturándose en estos casos únicamente por el concepto de Cuota de Servicio.

f. La modificación efectuada será incluida dentro del anexo de modificaciones del Padrón correspondiente.

Artículo 70. Reclamaciones

1. El usuario podrá obtener de la Entidad Gestora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

2. Cuando el usuario presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará la misma de los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

3. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

4. La Entidad Gestora deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los usuarios.

5. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la Entidad Gestora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Capítulo X. Régimen de tarifas

Artículo 71. Sistema tarifario.

1. Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, alcantarillado y depuración que conforman el precio total que el usuario debe pagar según el tipo de servicio contratado.

2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el usuario, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

3. El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

Fraudes en el servicio.

Artículo 72. Infracciones de la Entidad Gestora

1. El incumplimiento por la Entidad Gestora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituye infracción administrativa conforme a lo estipulado en la regulación local, ley autonómica o estatal correspondiente.

Artículo 73. Inspección de utilización del servicio

1. Corresponde al Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los suministros de agua potable.

2. La Entidad Gestora está autorizada a vigilar las condiciones y formas en que los usuarios utilizan el servicio de abastecimiento.

3. A tal fin, la Entidad Gestora podrá solicitar y proponer el nombramiento de inspectores, los cuales obtendrán el nombramiento de inspector autorizado, expedido por el órgano competente y en su defecto por el Ayuntamiento, mediante tarjeta identificativa, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

4. Los inspectores autorizados estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en los que se utilice el agua suministrada, así como a las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 74. Actuación inspectora

1. La actuación de los inspectores autorizados y acreditados se reflejará en acta donde conste el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, las circunstancias en que se llevará a cabo la inspección, fecha y hora, así como los hechos que la originen. Se deberá invitar al usuario, al personal dependiente del mismo, familiar, o a cualquier otro testigo que presencie la inspección, a realizar en dicho acto las manifestaciones que estime pertinentes, haciéndolas constar, con su firma debidamente acreditada mediante D.N.I. o similar. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que no hayan sido reconocidas mediante firma.

2. De cada inspección se levantará acta por triplicado. Una copia de esta acta firmada por el inspector se entregará al usuario.

3. El inspector, en concordancia con la gravedad de los hechos de los potenciales fraudes cometidos o de los daños y pérdidas de agua, siempre que estas pérdidas se originen como consecuencia de los actos fraudulentos cometidos, podrá precintar, si es necesario, los elementos inherentes a la infracción a fin de suspender el servicio. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de medidas provisionales.

4. La Entidad Gestora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

5. Cuando el personal de la Entidad Gestora encuentre derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin contrato o convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, podrá efectuar el corte inmediato del suministro a tales derivaciones, dando cuenta de ello inmediatamente y por escrito, al órgano superior competente y, en cualquier caso, al Ayuntamiento para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

6. Si no fuera posible acceder a la zona de contadores, la suspensión del suministro podrá realizarse por la llave de acometida.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 75. Fraudes

1. Se considerarán como fraudes todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Entidad Gestora. Estimándose como tales:

a. Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.

b. Utilizar agua del servicio aun existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el artículo 55 de este Reglamento, habiéndose o no retirado el contador para ello.

c. Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

d. Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

e. Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

f. Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del servicio.

g. Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

h. Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

i. Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro.

Capítulo XII. Régimen sancionador

Artículo 76. Calificación de la infracción

1. Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza o efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 77. Infracciones leves

1. Se consideran infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones de los usuarios o de las prohibiciones específicas establecidas, salvo las relativas a obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

En concreto, se califican como infracciones leves las siguientes:

a. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.

b. Utilizar agua suministrada para obras o para otros usos distintos al solicitado.

c. Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.

d. Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.

e. Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicio para la Entidad Gestora ni daños apreciables en las instalaciones municipales y en su funcionamiento, o a terceros, en cuantía no superior a 300 euros.

Artículo 78. Infracciones graves

1. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

a. Establecer o permitir derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.

b. Revender el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.

c. No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.

d. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.

e. Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.

f. La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio, como la retirada del aparato de medida, derivaciones, empalmes directos o similares.

g. No respetar los precintos colocados por la Entidad Gestora o por los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.

h. La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

i. No reparar una avería en la red interior dentro del siguiente periodo de facturación.

j. No comunicar una situación de peligro o emergencia.

k. Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento o la Entidad Gestora por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.

1. Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este, cuando de la infracción pudieran derivarse daños al sistema de abastecimiento y/o saneamiento, o a terceros, valorados en más de 300,00 euros y no superiores a 12.000,00 euros.

m. La reiteración de tres infracciones leves en un año.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 79. Infracciones muy graves

1. Se consideran infracciones muy graves:

a. Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.

b. Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Gestora.

c. Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.

d. Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

e. La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

f. Realizar, sin autorización del Ayuntamiento, o sin ajustarse a las condiciones de las mismas, acometidas a las redes municipales de abastecimiento. Es decir, la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

g. Cualquiera otra acción u omisión que se realice infringiendo la normativa de este Reglamento, con el fin de lucro y en perjuicio de la Entidad Gestora o del Ayuntamiento.

h. Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Artículo 80. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuanta los siguientes criterios:

a. La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.

b. La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.

c. La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 81. Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia del Ayuntamiento o del órgano competente y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de cinco días.

2. Además serán sancionadas con multas de hasta 750,00 euros.

3. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 751,00 euros y 1.500,00 euros.

4. Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 1.501,00 euros y 3.000,00 euros, y con la suspensión temporal del suministro que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

5. En cualquiera de los casos, sin perjuicio de recargos y sanciones, el responsable deberá pagar la "liquidación por fraude", si se hubiera producido tal hecho, calculada según la siguiente forma:

a. La Entidad Gestora, en posesión del acta, deberá formular la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o el aparato de medida.
- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.
- Que se haya producido la venta a terceros de agua de la red pública.

b. La Entidad Gestora practicará la correspondiente liquidación de la siguiente forma:

- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente al caudal permanente del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un máximo de 23 horas al día, o estimación según datos anteriores del mismo usuario o de similares características, y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total más de un año.
- En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.
- Las liquidaciones que formule la Entidad Gestora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

6. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurran normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Artículo 82. Reparación

1. La imposición de sanciones es independiente de la obligación exigible, en cualquier momento, al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la Entidad Gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Administración Local o, en caso de que éste así lo considere, por la Entidad Gestora a cargo del responsable de la infracción.

Artículo 83. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas y responsabilidades

1. No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Ayuntamiento u órgano competente, ni los acuerdos de resolución unilaterales de contratos de usuarios. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

2. Las sanciones previstas se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Artículo 84. Del procedimiento sancionador

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del procedimiento sancionador que establezca el Ayuntamiento. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los de la Administración de la Comunidad Autónoma y, subsidiariamente, de la Administración del Estado.

2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:

a. Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.

b. Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 85. Primacía del orden jurisdiccional penal

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 86. Del órgano competente

1. La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

Artículo 87. Medidas provisionales

1. Los órganos competentes para acordar el inicio del procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrán adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier fase del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que tengan por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o asegurar las exigencias de los intereses generales.

2. En la adopción de estas medidas, se deben tener presentes las pautas siguientes:

a. La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b. La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación a los hechos y circunstancias determinadas en el expediente sancionador.

c. La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o dificil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Capítulo XIII. Consultas y reclamaciones

Artículo 88. Definiciones

1. Consultas: la Entidad Gestora deberá habilitar el mecanismo adecuado para dar un servicio de recepción, tramitación y resolución de consultas sobre el servicio.

2. Quejas: la Entidad Gestora deberá habilitar el mecanismo adecuado para dar un servicio de recepción, tramitación y resolución de quejas.

3. Reclamaciones: la Entidad Gestora deberá disponer de hojas de reclamaciones para los usuarios.

Artículo 89. Consultas e información

1. El usuario debe tener derecho a formular consultas sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio, así como de las tarifas vigentes y los consumos facturados. También puede solicitar presupuestos previos a las instalaciones referentes a la contratación.

2. El prestador del servicio debe informar, por escrito, sobre todas las consultas formuladas correctamente, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 90. Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de consumo para la defensa de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma correspondiente, o la que pudiera sustituirla.

2. La Entidad Gestora mantendrá el correspondiente registro de entrada de reclamaciones, tanto verbales como escritas, en el que quede constancia, al menos, de todas las comunicaciones y denuncias formuladas diariamente por los usuarios por cualquier medio, incluso las reclamaciones vehiculadas a través del Ayuntamiento. En todos los casos se les proporcionará, en el momento de la comunicación, copia del escrito de reclamación, en el que quede reflejado el objeto de la denuncia o comunicación y en el que conste fecha de entrada, causa denunciada y sello de la entidad.

3. La Entidad Gestora está obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito por los usuarios, en plazo no superior a diez días hábiles.

4. Una copia de la reclamación y de la contestación deberá ser enviada obligatoriamente por la Entidad Gestora al Ayuntamiento, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación al usuario.

5. Con periodicidad mensual se aportará al Ayuntamiento la relación y análisis de las reclamaciones realizadas por los usuarios en el periodo, incluyendo la tipología de reclamación, ubicación, datos del reclamante, fechas de recepción - resolución - respuesta, así como cualquier información documental y técnica relacionada con esta reclamación.

6. Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas, salvo orden municipal expresa.

Artículo 91. Arbitraje

1. Las partes, de común acuerdo, se podrán acoger al Sistema Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 92. Jurisdicción

1. Los conflictos que se planteen sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento se resolverán ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Disposición transitoria

1. Los usuarios propietarios de sus contadores mantendrán esta condición hasta su renovación por finalización de su vida útil, en los términos establecidos en el artículo 35 del presente Reglamento.

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento entrará en vigor en los términos establecidos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

2. Para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la Materia.

Seseña 13 de diciembre de 2016.-El Alcalde, Carlos Velazquez Romo.

N.º I.-7155

Código de verificación: 2016.00007155
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp